



DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE DELIMITAN LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN ARAGÓN Y SE REGULA LA ALIMENTACIÓN DE DICHAS ESPECIES EN ESTAS ZONAS CON SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES GANADERAS

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2013, y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

La Dirección General de Conservación del Medio Natural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente remitió a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, con fecha 16 de enero de 2013, el borrador del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas, para su análisis y la remisión de las consideraciones que se estimen oportunas.

Antecedentes

La aparición en los años noventa de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), entre las que se encuentra la conocida como “enfermedad de las vacas locas”, originó una complicada situación, tanto para los ganaderos como para las administraciones autonómicas responsables de la conservación de la fauna carroñera, y en especial para las rapaces necrófagas (buitres, alimoches, quebrantahuesos, milanos o incluso águilas). Esta situación de crisis derivó en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y en las decisiones adoptadas por la Comisión Europea como del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y en las decisiones adoptadas por la Comisión Europea 2003/322/CE de 12 de mayo de 2003, y 2005/830/CE, de 25 de noviembre, sobre la aplicación de las disposiciones de este reglamento, y el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinado a consumo humano.

La entrada en vigor del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, supuso un nuevo marco normativo que daba cumplimiento a las normativas europeas (Directivas Aves y Hábitats) y a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la



Biodiversidad asegurando la conservación de las rapaces carroñeras. Las Consejerías con competencia en Medio Ambiente, de acuerdo con las autoridades sanitarias de las diferentes comunidades autónomas, debían delimitar y aprobar las obligatorias “zonas de protección para la alimentación de las especies necrófagas”, donde según el Real Decreto se podría autorizar la alimentación de las especies carroñeras fuera de comederos o muladares. La existencia de espacios de la Red Natura 2000, las áreas contempladas en los planes de recuperación de especies carroñeras amenazadas y las zonas importantes para las especies necrófagas de interés europeo donde existiera ganadería extensiva, se podían tomar como criterios a la hora de definir las zonas de protección para la aves necrófagas.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestre, celebrada el día 14 de febrero de 2013, y tras considerar que el Consejo debe informar sobre el mismo, se acuerda:

Emitir el siguiente Dictamen sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas.

Introducción:

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón se considera que el presente texto normativo puede dar solución a ciertos problemas detectados sobre la fauna necrófaga catalogada, en lo que se refiere a una posible afección negativa a las poblaciones de determinadas especies o de supuestos incidentes con aves necrófagas, achacados a la escasez de alimento.

En relación con lo anterior, el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón quiere dar su apoyo también a la ganadería extensiva como agente conservador del paisaje y de los ecosistemas mediterráneos y de montaña. La ganadería extensiva se conforma como una herramienta eficaz de manejo de los montes, fundamental para el mantenimiento de los pastizales de alta montaña, los prados de siega, las praderas esteparias y el monte mediterráneo. La fauna y flora existente está ligada muchas veces de forma directa con la presencia de ganado en los montes, por lo que desde las administraciones competentes, y especialmente desde el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, se deben realizar esfuerzos orientados al mantenimiento de este sector económico y a darle una mayor pujanza.

A este respecto, desde este Consejo se propone añadir al título de este Proyecto de Decreto, en lo relativo a las explotación ganaderas, el término “extensivas” de manera que la denominación final que se propone para esta norma sería la siguiente: “Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la



alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas extensivas”.

Sobre el articulado:

En el **artículo 2.** Definiciones, en su apartado 2.b) se definen las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de Interés Comunitario en Aragón como aquellas áreas que se encuentran a una cota altitudinal superior a 800 m sobre el nivel del mar, situadas en los términos municipales cartografiados y relacionados en el Anexo I del mismo, sin que se aporten más indicaciones sobre los criterios por los que se han incluido unos municipios frente a otros que también cuentan con especies necrófagas catalogadas.

Así mismo no se incluye ninguna explicación del límite altitudinal establecido, ya que ello puede llevar a suponer que las explotaciones ganaderas extensivas del valle del Ebro, por ejemplo, no van a poder beneficiarse de esta medida, y por ende las especies necrófagas con puntos de nidificación en este ámbito geográfico. Se sugiere por tanto, explicar con mayor detalle los criterios que se han utilizado para delimitar las Zonas de Protección, que según el artículo 5.2. del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, serán:

- a) Los espacios Red Natura 2000 definidos por la presencia de las especies necrófagas de interés comunitario.
- b) Los ámbitos territoriales de aplicación de los planes de recuperación o de conservación para las especies necrófagas de interés comunitario aprobados por las comunidades autónomas (caso del quebrantahuesos en Aragón).
- c) Áreas prioritarias para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario, que no estén representadas en los apartados anteriores.

En este sentido, a la vista de la cartografía presentada en el anexo 1, se observa que existen amplias zonas que han quedado fuera del Proyecto de Decreto, como por ejemplo los ríos Martín y Guadalupe o el somontano de la Sierra de Guara, que cuentan con poblaciones importantes de aves necrófagas catalogadas y explotaciones de ganadería extensiva situadas a una altitud superior a 800 m. que podrían acogerse a la norma. Por esta razón, se sugiere la inclusión de los siguientes LICs y ZEPAs:

- ZEPA Desfiladeros del río Marín
- LIC Parque Cultural del Río Martín
- ZEPA Río Guadalupe-Maestrazgo
- LIC Muelas y estrechos del río Guadalupe

Así como de las áreas geográficas conocidas como somontano de la Sierra de Guara y Canal de Verdún.

En lo que se refiere al milano real (*Milvus milvus*), hay que recordar que se trata de una especie que se encuentra en regresión, por lo que se sugiere potenciar la



protección de sus poblaciones facilitando su alimentación en las zonas de invernada, ya que es en esta época en la que presenta mayor vulnerabilidad por lo que se sugiere ampliar también las zonas de alimentación protegida a las áreas de invernada localizadas en el Cinca Medio, Cinco Villas, zona norte de Monegros y río Jiloca.

De igual forma ocurre con el alimoche (*Neophron percnopterus*), un ave necrófaga eminentemente migratoria a la que sería importante facilitar el acceso al alimento en épocas sensibles de su ciclo vital, por lo que se propone que se estudie incluir también en estas Zonas de Protección para la Alimentación las áreas de invernada de la especie o las zonas de agrupamiento de individuos jóvenes previas a la migración.

A continuación, en el **artículo 3**, se definen los requisitos previos para autorizar la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección mediante subproductos animales no destinados al consumo humano. Se entiende que esta autorización está dirigida a las explotaciones ganaderas extensivas que se localicen dentro de las zonas de protección para la alimentación. Sin embargo, el artículo no especifica claramente a quién va dirigida esta autorización, por lo que se sugiere que se indique expresamente en el articulado.

En este sentido se propone articular mecanismos que permitan que varias explotaciones situadas próximas unas a otras, puedan aprovechar una misma zona de depósito, articulando para ello la posibilidad de solicitar una autorización de manera conjunta.

Seguidamente, el **artículo 4**, describe pormenorizadamente el procedimiento de autorización para el uso de cadáveres de animales provenientes de explotaciones ganaderas con destino a la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección. En este artículo se especifica claramente que el órgano competente en la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento será la Dirección General con competencias en sanidad animal, aunque se articula un procedimiento de consulta con la Dirección General con competencias en conservación de la biodiversidad mediante un informe que será preceptivo y vinculante, aunque únicamente en el caso de que sea desfavorable o imponga condiciones. Desde el Consejo se considera que el carácter de este informe debería ser vinculante en todos los casos.

Posteriormente, en el **artículo 5. Zonas de depósito** se establece que en la autorización que otorgue la Dirección General con competencias en salud animal se puede disponer que el aporte de los cadáveres se realice en zonas de depósito específicas. Estas zonas de depósito deberán reunir una serie de condiciones y deberán ser evaluadas en su informe por la Dirección General con competencias en conservación de la biodiversidad. La existencia de estas zonas de depósito debería justificarse más ampliamente en el borrador de Decreto y explicarse con mayor profundidad, ya que en cierto modo parece que se están estableciendo unas zonas acotadas y controladas para la aportación de los cadáveres, lo que en cierto modo, y como ya se ha argumentado con



anterioridad, parece que contraviene el espíritu de la norma de volver a abandonar los cadáveres del ganado en el medio natural.

Entre los requisitos que tiene que reunir una Zona de Depósito para recepcionar cadáveres se encuentran una serie de prescripciones relativas a distancias entre la zona y áreas habitadas, viviendas diseminadas, tendidos eléctricos, parques eólicos, aeródromos o carreteras, siendo la Dirección General responsable en materia de conservación de la biodiversidad la encargada de evaluar la idoneidad del emplazamiento en base a estos criterios.

En relación con los tendidos eléctricos, la norma establece que las zonas de depósito deberán situarse a una distancia superior a 1,5 km, pero esta distancia podrá reducirse cuando las líneas eléctricas cuenten con sistemas de señalización y protección frente a la colisión y electrocución de estas aves. En este sentido se sugiere que se clarifique este apartado, actuando siempre desde la cautela ya que, como se ha podido comprobar empíricamente, las aves necrófagas en vuelos de aproximación a la carroña carecen de capacidad de maniobra ante obstáculos de esta naturaleza, lo que hace que en ocasiones la presencia de salvapájaros no resulte suficiente garantía para la integridad de estas aves.

Si el objeto de este artículo es simplemente indicar al propietario de una explotación en la resolución de la autorización el lugar apto para el aporte de cadáveres, bastaría con incluir en la misma las condiciones a cumplir y confiar en el buen hacer del ganadero. Eso sí, comunicando las condiciones impuestas a los Agentes de Protección de la Naturaleza para que sean ellos los encargados de la vigilancia de que estas condiciones sean observadas.

En la evaluación de las zonas de depósito, el Consejo considera muy importante la facilidad de acceso a la misma por parte de las rapaces necrófagas, por lo que sugiere que se valore especialmente que la entrada y salida esté exenta de riesgos.

Continuando con el **artículo 6. Obligaciones de las explotaciones ganaderas autorizadas**, en el que se establecen precisamente una serie de condiciones que deben cumplir las explotaciones ganaderas autorizadas, se menciona en varias ocasiones el término “zonas de depósito”, sin que quede del todo claro si se trata de zonas situadas en las zonas de protección para la alimentación de las especies necrófagas asociadas a la explotación, en las que abandonar los cadáveres, o bien zonas especialmente acondicionadas dentro de la propia explotación para alojar cadáveres hasta el momento de su transporte o vertido, por lo que el Consejo entiende que se debería clarificar esta cuestión.

Además, en el borrador de Decreto no se resuelve qué se hace con los cadáveres que no se puedan aportar a las zonas de alimentación, como podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de que existan muchos más animales muertos que demanda por parte de las aves necrófagas. Si bien se entiende que se debería continuar con el proceso de



eliminación que se viene realizando hasta el momento, se considera que debería especificarse claramente en el Decreto.

Como recomendación final, este Consejo considera oportuno sugerir que de forma complementaria a la aprobación del Decreto, se elabore un manual de buenas prácticas en el manejo y aporte del ganado muerto en las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

Lo que con el VºBº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 10 de abril de 2013, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,
CERTIFICO:

VºBº:
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
P.S.
EL VICEPRESIDENTE DEL
CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo.: Raúl Alberto Velasco Gómez

Fdo.: Luis Clarimón Torrecillas